

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Teléfono núm. 123.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.) No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, dor cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICIÓN
 En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 15 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA:
 Calle de Victorio, 1 y Páco, 4.
 En Cartagena, D. Carlos Molina, calle de Villamartín.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado. No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» del 28 Agosto 1889.)

TEXTO DE LA EDICIÓN

DEL

CODIGO CIVIL

MANDADA PUBLICAR POR REAL DECRETO DE 24 DEL CORRIENTE EN CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE 26 DE MAYO ÚLTIMO

(CONTINUACIÓN)

CAPÍTULO PRIMERO

De los testamentos.

Sección primera.

De la capacidad para disponer por testamento.

Art. 662. Pueden testar todos aquellos á quienes la ley no lo prohíbe expresamente.

Art. 663. Están incapacitados para testar:

1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo.

2.º El que habitual ó accidentalmente no se hallare en su cabal juicio.

Art. 664. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

Art. 665. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lácido, designará el Notario dos Facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los Facultativos además de los testigos.

Art. 666. Para apreciar la capacidad del testador se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

Sección segunda.

De los testamentos en general.

Art. 667. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes ó de parte de ellos, se llama testamento.

Art. 668. El testador puede disponer de sus bienes á título de herencia ó de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado materialmente la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la dis-

posición como hecha á título universal ó de herencia.

Art. 669. No podrán testar dos ó más personas mancomunadamente, ó en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Art. 670. El testamento es un acto personalísimo: no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero, ni hacerse por medio de comisario ó mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos ó legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

Art. 671. Podrá el testador encomendar á un tercero la distribución de las cantidades que deje en general á clases determinadas, como á los parientes, á los pobres ó á los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas ó establecimientos á quienes aquéllas deban aplicarse.

Art. 672. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas ó legados haga el testador, refiriéndose á cédulas ó papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio ó fuera de él, será nula si en las cédulas ó papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

Art. 673. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo ó fraude.

Art. 674. El que con dolo, fraude ó violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero abintestato, otorgue libremente su última voluntad, quedará privado de su derecho á la herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

Art. 675. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, á no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme á la intención del testador según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

Sección tercera.

De la forma de los testamentos.

Art. 676. El testamento puede ser común ó especial.

El común puede ser ológrafo, abierto ó cerrado.

Art. 677. Se consideran testamentos especiales el militar, el marítimo, y el hecho en país extranjero.

Art. 678. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.

Art. 679. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enteradas de lo que en él se dispone.

Art. 680. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á las personas que han de autorizar el acto.

Art. 681. No podrán ser testigos en los testamentos:

1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el art. 701.

2.º Los varones menores de edad, con la misma excepción.

3.º Los que no tengan la calidad de vecinos ó domiciliados en el lugar del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley.

4.º Los ciegos y los totalmente sordos ó mudos.

5.º Los que no entiendan el idioma del testador.

6.º Los que no estén en su sano juicio.

7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos ó privados, ó por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil.

8.º Los dependientes, amanuenses, criados ó parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad del Notario autorizante.

Art. 682. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos y legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes, cuando el legado sea de algún objeto mueble ó cantidad de poca importancia con relación al caudal hereditario.

Art. 683. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la

causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

Art. 684. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes elegidos por el testador que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.

Art. 685. El Notario y dos de los testigos que autoricen el testamento deberán conocer al testador, y si no lo concieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales. También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que, á su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia de Notario, en los casos de los artículos 700 y 701.

Art. 686. Si no pudiere indentificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, ó por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuera impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

Art. 687. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este capítulo.

Sección cuarta.

Del testamento ológrafo.

Art. 688. El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá extenderse en papel sellado correspondiente al año de su otorgamiento y estar escrito todo y firmado por el testador, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

Si contuviere palabras tachadas, enmendadas ó entre renglones, las salvará el testador bajo su firma.

Los extranjeros podrán otorgar testamento ológrafo en su propio idioma.

(Se continuará.)

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 317.

Sección de Fomento.—Negociado 3.^o
Comercio.—Circular.

Por el Fiel-contraste de pesas y medidas de esta provincia, se han dirigido distintas comunicaciones á este Gobierno, manifestando:

1.^o Que en varios pueblos de la provincia, se negaron algunos comerciantes á pagar los derechos de la comprobación, y que no obstante, lo prevenido por este Gobierno en la circular de 4 de Diciembre último, disposición 3.^a, inserta en el *Boletín oficial* de dicho mes, núm. 135, todavía están por satisfacer los derechos pertenecientes á los pueblos de La Unión, Lorca, Calasparra, Jumilla y Mula, siendo en el corriente año en esta ciudad mayor el número de los que se han negado á pagar.

2.^o Que el Alcalde de Mula se negó á firmar las actas que le presentó de los comerciantes que tenían medidas y pesas defectuosas, oponiéndose también el arrendatario de la renta de consumos á que se comprobaran y reconocieran los instrumentos que tiene para este servicio.

3.^o Que los pueblos no cabezas de partido no concurren á la comprobación como está prevenido y que las dos terceras partes de los pueblos de la provincia no usan el sistema métrico decimal en las transacciones, permitiendo las Autoridades locales el uso de las pesas castellanas, sin cuidarse para nada de lo que está mandado y determinan las disposiciones que rigen en la materia; y

4.^o Que los deudores por regla general en los pueblos de Cartagena, La Unión, Lorca, Cehegín, Mula, Calasparra y Jumilla, son los arrendatarios de consumos y de los arbitrios de pesas y medidas.

Considerando que tal anarquía y desconocimiento de las leyes no puede tolerarse de ningún modo que continúe, principalmente por los que están llamados á hacerlas cumplir, como primera medida, he acordado continuar con multa á dichos Sres. Alcaldes, si en el término de ocho días no hacen efectivas por el año último las partidas siguientes:

Pts. Cts.

Cartagena año 1888.

D. Joaquín Moreno.	4 40
» Manuel Aguirre, comerciante de minerales.	6 30
» Ginés Martínez, id.	4 »
» A. Palacios, comerciante de géneros coloniales.	8 40
Arrendatario de la renta del uso de la romana.	3 »
D. José María Pelegrín, comerciante de minerales.	5 10
» Angel Bruna, fábrica de fundición.	6 30
» José María Pelegrín, id.	3 10
TOTAL.. . . .	42 60

La Unión año 1888.

Sra. Viuda de D. Francisco Martínez, establecimiento de minerales.	4 40
La misma señora por su fábrica de fundición.	7 50
TOTAL.. . . .	11 90

Lorca año 1888.

D. Juan Antonio Méndez, establecimiento de harinas.	1 »
---	-----

Fábrica de harinas «Unión de Tres».	6 90
Arrendatario de la renta de consumos.	4 80
D. Manuel Mata, establecimiento de harinas.	1 »
» Luis Manuera, establecimiento de coloniales.	2 10
TOTAL.. . . .	15 80

Mula año 1888.

D. Prudencio Chacón, establecimiento de abacería.	1 20
» José Casifu, id.	1 20
» Sebastián Guillén, id.	1 90
D. ^a Juana Fernández, id.	1 20
D. Pedro Moreno, id.	0 90
» Aquilino Herrera, Farmacia.	1 50
» Julián Pagán, pañería.	0 20
» Luis Túnez, panadería.	0 50
» Sixto Espinosa, establecimiento de abacería.	0 50
» Tomás Hernández, id.	2 20
» Manuel Susarte, id.	1 80
» Jerónimo Hernández, id.	3 30
» Miguel Bordanave, id.	1 80
» Celestino Duarte, id.	2 »
» Salvador Espinosa, id.	1 20
D. ^a Rosario Laciona, establecimiento de verduras.	1 20
D. Roque Egea Zapata, id.	1 20
» Juan Lentisco, carnicería.	1 20
» Antonio Lentisco, id.	1 20
D. ^a Encarnación Tomás, establecimiento de verduras.	1 20
TOTAL.. . . .	27 40

Calasparra año 1888.

D. ^a María Campos, establecimiento de verduras.	0 50
D. José Nato, id.	0 50
D. ^a Ana Peñalver, id.	0 50
» Dolores Bueno, id.	0 50
D. Pedro Ortiz, carnicero.	1 20
» Salvador Pernias, id.	1 20
D. ^a María Valcárcel, establecimiento de verduras.	0 50
Arrendatario de la renta de pesos y romana.	22 50
D. Antonio Fernández, coloniales.	3 50
» Francisco Ruperto García, confitería.	0 50
» José Bernal, establecimiento de abacería.	1 80
Arrendatario de la renta de consumos.	4 50
TOTAL.. . . .	37 70

Jumilla año 1888.

D. ^a Isabel Abellán, establecimiento de verduras.	0 70
D. Antonio Bañón, carnicería.	6 40
» Juan Riquelme, abacería.	1 70
» José Orriol Velomoro, comercio colonial.	2 50
» Pedro Gil, id.	1 70
» Juan Hernández, establecimiento de verduras.	1 40
» Vicente Pérez, carnicería.	1 »
TOTAL.. . . .	15 40

NOTA.—No se comprenden las partidas pertenecientes á los pueblos de Aguilas y Cehegín, por haber manifestado los respectivos Alcaldes haberlas hecho efectivas, sin que tenga conocimiento este Gobierno si las recibió el Fiel-contraste, no expresándose los derechos que los pueblos puedan adeudar además á dicho funcionario por la comprobación periódica de pesas y medidas en el corriente año de 1889, por falta de datos.

Considerando que por este año, desde luego, no ha cobrado el Fiel-contraste todos sus honorarios, los respectivos Alcaldes los harán efectivos en un término breve;

Y considerando que sobre la responsabilidad penal de los que usan medidas no toleradas y demás extremos á que se refiere esta circular, este Gobierno tiene publicada otra dictando

varias disposiciones, he acordado reproducirla á continuación para su exacto cumplimiento.

«El Fiel-contraste de pesas y medidas de esta ciudad se queja á este Gobierno de que en las poblaciones de Caravaca, Cehegín, Calasparra y otras, son muchos los dueños de establecimientos que se han negado á pagar los derechos de la comprobación periódica que ha realizado en sus domicilios, y no obstante haber hecho las reclamaciones oportunas á los Alcaldes respectivos para que les obliguen al pago de las respectivas cuotas, no pudo conseguirlo.

Como quiera que dicho funcionario no tiene otro sueldo más que lo que legítimamente le corresponde de dietas, que hace gastos de consideración para trasladarse de un pueblo á otro, y sobre todo, que no se puede tolerar que por las Autoridades no se secunde el principio de equidad y de justicia, haciendo cumplir las leyes y castigando á los que las infrijan y no acaten, según las circunstancias que concurren en el caso; he dispuesto prevenir á dichos Sres. Alcaldes como á los demás de la provincia, que por los medios de que están facultados y en último término por la vía de apremio y pidiendo el auxilio necesario de las Autoridades judiciales, hagan efectivas las cantidades reclamadas por el Fiel-contraste de la provincia, por derechos de comprobación que con arreglo á tarifa le corresponden.

Asimismo hago saber al público la obligación que tienen los habitantes de los pueblos que no son cabezas de partido, de concurrir para la contrastación á la capital en los días señalados, de las medidas é instrumentos de pesar del sistema métrico-decimal, obligatorio según varias disposiciones y especialmente por el artículo 1.^o del reglamento de 27 de Mayo de 1868, y en otro caso incurrir en responsabilidad. Al efecto, recomiendo la lectura de los artículos 20 y 21 y los 28 y 29 que señalan las penas en que incurrir los traficantes que usaren pesas y medidas no contrastadas, que son de cinco á quince días de arresto y multa de diez á treinta escudos (veinticinco á setenta y cinco pesetas) señaladas en el artículo 184 del Código penal.

De los que hayan incurrido en la citada penalidad señalada por los artículos 28 y 29 del reglamento de 27 de Mayo de 1868, debe el Fiel-contraste remitir á este Gobierno una relación que se pasará á los Tribunales ordinarios para la exacción de las responsabilidades debidas; asimismo, se recomienda á dicho funcionario que cumpla con lo que determina el artículo 47 del citado reglamento; y que forme un estado de los comerciantes é industriales de cada pueblo y haga visitas domiciliarias, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir, para que las faltas notadas de los que no estén en condiciones, castigar á los dueños con las aludidas responsabilidades señaladas por el tít. 2.^o de aquel reglamento, levantando en los casos necesarios la correspondiente acta que firmarán tres testigos y éstas con las relaciones de los individuos que hayan incurrido en la penalidad señalada en el Código, pasarlas al Juzgado respectivo.»

Lo que para los fines acordados se inserta en este periódico oficial.

Murcia 26 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 308.

Sección de Fomento.—Minas.

Por Real decreto sentencia del Consejo de Estado de 2 de Septiembre de 1888, ha sido declarada firme y subsistente la Real orden de 28 de Septiembre de 1882, que confirmó el decreto de este Gobierno de provincia de 5 de Diciembre de 1881 aprobando la subas-

ta de la mina *Equis*, núm. 2.923, sita en término de Cartagena.

En su consecuencia, por decreto de 20 del mes próximo pasado, dispuse se previniera al rematante D. José Bourón y Mors, que según su pliego de proposición es vecino de la ciudad de Cartagena, que en el preciso término de quince días hiciera el pago de las quince mil doscientas cincuenta pesetas en que le fué adjudicada la citada mina, advirtiéndole que de no verificarlo, perderá el depósito que constituyó para tomar parte en la subasta y se procederá á lo que haya lugar.

Para dar cumplimiento al citado decreto de 20 de Julio último, el 22 se dirigió el oportuno oficio al Alcalde de Cartagena, para que lo notificara al D. José Bourón y Mors, y habiendo contestado el expresado Alcalde que de las diligencias practicadas por los dependientes resulta que el repetido D. José Bourón y Mors no es habido en aquella ciudad ni hay en ella persona que de él dé razón, he acordado que se le haga la notificación por medio del *Boletín oficial*, en armonía con lo que se dispone en el art. 40 del reglamento y éste es el objeto del presente anuncio Murcia 27 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 324.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.956.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Manuel Pastor Ortega, vecino de esta ciudad, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha 16 del corriente, solicitando se le concedan veinte pertenencias para la mina denominada *San Cristóbal*, de mineral de hierro, sita en término de Lorca y en tierras de D. Manuel Campoy Sánchez, paraje llamado rambla del Tío Isidoro, partido de la Torrecilla; lindando por todos vientos con tierras del citado Sr. Campoy; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una pequeña calicata, situada en la cumbre de un cabezo sin nombre que hay á la orilla de la rambla del Tío Isidoro y se relaciona unos 500 metros próximamente de un letrero que dice «Badío», que se encuentra á la derecha de la repetida rambla del Tío Isidoro; desde él se medirán á N., 100 metros primera estaca; primera á segunda O. 250; segunda á tercera S., 400; tercera á cuarta E., 500; cuarta á quinta N., 400, y quinta á primera, 250 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 27 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Número 325.

Sección de Fomento.—Minas.

Número 9.961.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Diego Cánovas García, vecino de Cartagena, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia fecha de hoy, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina denominada *David*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno inculto, paraje llamado de los Rincones; lindando N., tierras de D. Carlos Lorente; S. y O., las de D. Ginés Morales, y E., las de D. Clemente Izquierdo; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la si-

guiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata que se hará en el cabezo llamado de la Perdiz, en las vertientes de la rambla que lleva el mismo nombre, y desde cuyo punto y en dirección N. se medirán 450 metros primera estaca; primera á segunda E., 250; segunda á tercera S., 300; tercera á cuarta O., 400; cuarta á

quinta N., 300, y quinta á primera E., 150 metros.
Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.
Murcia 27 de Agosto de 1889.—El Gobernador, Miguel Aguado.

Tercera sección.

Número 275.

CASA PROVINCIAL

DE MISERICORDIA Y HUÉRFANOS DE MURCIA

Ejercicio del presupuesto de 1888 á 89.—Período ordinario desde 1.º de Julio de 1888 á 30 de Junio de 1889.

EXTRACTO de la cuenta correspondiente al citado año, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha, y lo satisfecho en igual período por obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Existencia del trimestre anterior.			
Cobrado por fincas y rentas propias.		5862 53	5862 53
Idem por ingresos eventuales.		14189 76	14189 76
Idem por resultados de presupuestos anteriores.		2 45	2 45
Idem por reintegros.		10 »	10 »
Idem por fondos provinciales.		66024 23	66024 23
Total cargo.		86088 97	86088 97

DATA	PESETAS		
	Personal.	Material.	TOTAL
Por gastos de víveres, utensilios y combustibles.		50793 16	50793 16
Por idem de botica idem idem.		31 90	31 90
Por idem de camas, ropas, vestuario y útiles de cocina, idem idem.		4567 12	4567 12
Por sueldos de facultativos, idem idem.	628 11		628 11
Por honorarios de practicantes, enfermeros y sirvientes, idem idem.	4748 67		4748 67
Por sueldos de empleados idem idem.	2981 16		2981 16
Por gastos de cátedra á objetos de educación idem idem.	1935 80	1135 81	3071 61
Por idem reproductivos, idem idem.	2581 65	4054 73	6636 38
Por cargas del Establecimiento, idem idem.	1256 22	918 18	2174 40
Por idem de culto y ciero, idem idem.	506 25	495 35	1001 60
Por gastos generales, idem idem.		6997 90	6997 90
Por resultados de presupuestos anteriores, idem idem.			
Por reintegros, idem idem.			
Total data.	14637 86	68994 15	83632 01

RESUMEN

Importa el cargo.	86088 97
Idem la data.	83632 01
Existencia en caja para el trimestre siguiente.	2456 96

De forma que importando el cargo 86088 pesetas 97 céntimos y la data 83632 pesetas 01 céntimos, según queda demostrado, resulta una existencia de 2456 pesetas 96 céntimos, de que me haré cargo en la cuenta del siguiente trimestre.
Murcia 8 de Julio de 1889.—El Administrador, Joaquín Ibáñez Maceres.
=V.º B.º: El Director, Gómez.

Cuarta sección.

Número 329.

**CUERPO INFANTERÍA DE MARINA
QUINTO TERCIO ACTIVO**

Debiendo sacarse á pública licitación la construcción de 40 capotes para sargentos y 470 para soldados y cornetas para el 5.º tercio activo de infantería de Marina, cuya licitación tendrá lugar el día 5 del mes de Septiembre próximo á las doce de su mañana, se hace saber para general conocimiento;

siendo los precios máximos de dichas prendas, 42 pesetas para los capotes de sargentos y 40 pesetas para los de soldados y cornetas, ajustándose para presentarse al concurso á los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto todos los días no feriados de diez de la mañana á tres de la tarde, en el almacén del 5.º tercio y oficina del Sr. Teniente Coronel Jefe del mismo.

Cartagena 21 de Agosto de 1889.—El Capitán Comisionado, Esteban Colls.—El Capitán Comisionado, Francisco Ojeda.

Quinta sección.

Número 323.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Terminando el día 31 del actual el plazo señalado para la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial é industrial, pertenecientes al primer trimestre del ejercicio corriente, los contribuyentes del casco de esta capital, zona 7.ª de la provincia, que no hubieren satisfecho sus cuotas podrán verificarlo, sin recargo alguno hasta el día diez del próximo mes de Septiembre, en las oficinas del Recaudador D. Narciso Ruiz Sánchez, calle de la Administración número 11.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 42 de la instrucción de 12 de Mayo de 1889.

Murcia 28 de Agosto de 1889.—Miguel J. de Cisneros.

Número 322.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE MURCIA

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 3.ª de esta provincia, partido de Cieza, que la constituyen los pueblos de Cieza, Abanilla, Abarán, Blanca, Fortuna, Ojós, Ricote, Ulea y Villanueva, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda; he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.º 90 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantizar el buen desempeño de su cometido ha de prestar la fianza de 33.600 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la correspondiente escritura á favor del Estado, y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año.

Murcia 28 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Vacante la plaza de Recaudador de contribuciones de la zona 6.ª de esta provincia, segunda del partido de Mula, que la constituyen los pueblos de Archena, Alguazas, Ceuti, Cotillas, Lorquí y Molina, cuyo cargo ha de desempeñarse por cuenta de la Hacienda; he acordado invitar por el presente á las personas que quieran interesarse en este servicio, para que presenten sus proposiciones en esta Delegación optando al referido cargo; teniendo entendido, que la Hacienda abona al Recaudador como premio de cobranza el 1.º 50 por 100 de las cantidades que haga efectivas é ingrese en las arcas del Tesoro; que para garantizar el buen desempeño de su cometido, ha de prestar la fianza de 23.000 pesetas en metálico, títulos del 4 por 100 amortizable ó perpetuo, ó fincas rústicas y urbanas, sitas en capitales de provincia ó poblaciones de más de veinte mil habitantes, otorgando la

correspondiente escritura á favor del Estado, y que para el ejercicio de su cargo tiene que sujetarse á las prescripciones de la ley de 12 de Mayo de 1888 é instrucción de la misma fecha, insertas en la «Gaceta de Madrid» de 19 del propio mes, así como á las contenidas en el anuncio que esta Delegación publicó en el núm. 221 de este periódico oficial, correspondiente al día 15 de Marzo de dicho año.

Murcia 28 de Agosto de 1889.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

Número 328.

ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE ADUANAS

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CARTAGENA

Anuncio.

El día 9 de Septiembre á las tres de la tarde, se venderán en esta Administración y en pública subasta, los efectos siguientes:

	Pts.	Cts.
Primer lote, dos básculas de fuerza de 1.000 kilogramos á 50 pesetas una.	100	»
Total.	100	»
Segundo lote, una báscula de fuerza de 700 kilogramos.	40	»
Una báscula de fuerza de 500 kilogramos.	10	»
Total.	50	»

Importan los dos lotes ciento cincuenta pesetas.

Las anteriores cantidades servirán de tipo en la subasta, no admitiéndose postura que no cubra la tasación, y siendo de cuenta del rematante los gastos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Entendiéndose, que no se hará la adjudicación definitiva mientras no lo disponga la Dirección general de Contribuciones indirectas.

Cartagena 28 de Agosto de 1889.—El Administrador, Eduardo D. Jarundarena.

Sexta sección.

Número 322.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE FORTUNA

Edicto.

Don Andrés Esteve Pagán, Alcalde constitucional de esta villa de Fortuna.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada con fecha veinticuatro de Agosto actual en el expediente de apremios que se sigue en este pueblo contra D. Juan Piñero Belda, por débito de la contribución territorial, correspondiente á los cuatro trimestres de 1887 á 1888, se sacan á pública subasta por primera vez los bienes inmuebles embargados al mismo, que se detallan á continuación:

	Pts.	Cts.
Una fanega y seis celemines de tierra seco con olivos, en el sitio del Campillo, de este término municipal de Fortuna, equivalente á noventa y seis áreas diez y seis centiáreas; que linda L. y M., herederos de Salvador Gil; P., Lomas, y N. Francisco Gómez.	525	»

La subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día quince de Septiembre á las diez horas de su mañana, durando el acto una hora.

Para conocimiento del deudor y de los licitadores, se advierte:

1.º Que el dueño puede librar los bienes pagando el principal y costas antes de cerrarse el remate quedando después la venta irrevocable.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, ó si el deudor no los presentare, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta del rematante, al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

4.º Que el que resulta rematante se obliga á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo, y hasta el completo del precio del remate en la Tesorería de Hacienda de la provincia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 45 y 47 de la instrucción de 20 de Mayo de 1884.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 45 citado.

Fortuna 27 de Agosto de 1889 = El Alcalde, Andrés Esteve. = P. S. M., El Comisionado, Lorenzo Espín.

Número 330.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE RICOTE

Relación de los sugetos que por sorteo han sido designados en sesión extraordinaria del día de hoy para el cargo de Vocales asociados de la Junta municipal en 1889 á 1890.

Primera sección.

- D. Félix Gómez Guillamón.
- » León López Avilés.
- » Esteban Gómez Rojo.
- » Francisco Guillamón Banegas.
- » Jesús Guillamón Gómez.

Segunda sección.

- D. Anacleto Rosa Candel.
- » Marcellino García Yepes.

Tercera sección.

- D. Domingo Torrano Buendía.
- » José Buendía Cánovas.

Ricote 6 de Agosto de 1889. = Juan Antonio Palazón.

Número 310.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ALBUDEITE

Don Francisco Ponce López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial de la misma, el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, de este distrito municipal, correspondiente al corriente año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría de dicha Corporación, en juicio de agravios por ocho días, á contar desde la fecha en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo período podrán los contribuyentes aducir las reclamaciones que creyesen justas en las aplicaciones de los tantos por cientos adjudicados sobre las riquezas que representan los mismos, pues pasado dicho plazo no serán oídos.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados así vecinos como forasteros.

Albudeite 25 de Agosto de 1889. = El Alcalde, Francisco Ponce.

Número 331.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE JUMILLA

Don Salvador Pérez de los Cobos y Belluga, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa de Jumilla,

Hace saber: Que terminado el proyecto del repartimiento de consumos para el actual año económico, queda expuesto al público por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en el local destinado en estas Casas Consistoriales á la Junta repartidora para celebrar sus reuniones, donde podrán los contribuyentes examinarlo libremente y producir las reclamaciones verbales ó por escrito que á su derecho convengan; apercibiendo, que transcurrido dicho plazo, no se admitirá ninguna por extemporánea.

Jumilla 28 de Agosto de 1889 = Salvador Pérez de los Cobos. = El Secretario de la Junta repartidora, Francisco Castellanos.

Octava sección.

Número 311.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de instrucción del Juzgado de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José María Lorente Molina, hijo de Miguel y de María Antonia, natural y vecino de Murcia, de cuarenta y ocho años de edad, casado, jornalero, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, para emplazarle en la causa que contra el mismo y José Mateo García se sigue por lesiones mutuas; apercibiéndole, que caso de no comparecer, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley; suponiéndose que dicho sugeto se encuentra en Murcia.

Y encargo á las Autoridades, que procedan á su busca y conducción á este Juzgado, en lo que se interesa la recta administración de justicia.

Dada en Cartagena á veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = Enrique B. Ruiz de Castillo. = Por mandado de S. S., Francisco Bautista y Soriano.

Número 326.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE LA CATEDRAL

Cédula de citación.

De orden del Sr. Juez de instrucción del distrito de la Catedral de esta capital, y en virtud de providencia dictada por el mismo con esta fecha, en causa que se instruye contra D. Carlos Soriano Sánchez, sobre estafa, y otros extremos á D. Antonio Masuti, se cita para que comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y «Gaceta de Madrid», á don Pedro Fernández, cuya demás filiación y domicilio se ignora, á objeto de prestar cierta declaración en la referida causa; apercibiéndole, que caso de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Murcia veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = El actuario, Valentín Solano.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN
DE YECLA

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de instrucción de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente, que se expide en méritos de causa criminal que se instruye en este Juzgado sobre allanamiento de morada y lesiones contra Bartolomé Ruiz Fernández, se cita, y llama á Roque Serrano, que hace más de un año se encontraba en Jumilla trabajando en casa de D. Martín Carlos García, como criado, cuya vecindad y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto en la «Gaceta de Madrid» y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, al objeto de prestar declaración en la referida causa; bajo apercibimiento, caso de incomparecencia, de pararle el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Yecla á veintisiete de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = Alejandro G. de Salazar. = Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Anuncios.

Número 327.

Edicto.

El señor Alcalde constitucional de esta capital, dictó con fecha diez y seis del presente mes la siguiente providencia:

«No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al primero y segundo trimestre del año económico de 1888-89, los contribuyentes por consumos del extrarradio que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el *Boletín oficial* y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que han incurrido en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el art. 11 de la instrucción de Procedimientos de igual fecha; en la inteligencia, de que si en el término de tercero día, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese el original con los recibos talonarios, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en este Excmo. Ayuntamiento. Así lo mando y firmo poniendo el sello de este Ayuntamiento en Murcia á diez y seis de Agosto de mil ochocientos ochenta y nueve. = El Alcalde, Pagán.»

Y en cumplimiento del art. 14 párrafo 5.º de la instrucción de Procedimientos contra los deudores á el Excmo. Ayuntamiento, se fija y anuncia para conocimiento de los contribuyentes deudores.

Murcia 23 de Agosto de 1889. = El Agente ejecutivo, Mariano Ríos.

DEUDORES

Á LA ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA
DE ESTE PERIÓDICO

Pesetas.

Secretaría del Ayuntamiento de Mula, por varios conceptos.

27 >

SECCIÓN RELIGIOSA.

Santo de hoy. — Santa Rosa de Lima.

VELA Y ALUMBRADO.

Está hoy en las iglesias de San Pedro y Capuchinas.

Anuncios.

BIBLIOTECA POPULAR MURCIANA

LEY

EL LIBRO DEL JURADO

COMENTARIOS

AL

CODIGO PENAL

Este interesante libro, primero de la colección de dicha Biblioteca, deben adquirirlo todos los cabeza de familia y particularmente aquellos que hayan sido designados para formar el Tribunal del Jurado.

Se vende á una peseta en la imprenta de *Las Provincias de Levante*, plano de San Francisco, 6, bajo.

Los anuncios á petición de parte no se insertarán en este periódico oficial, sin el previo pago de su importe.

Los anuncios de sociedades mineras ó particulares, se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

FILIACIONES.

Se venden por cientos ó millares según se desee.

Se envían por correo á los Municipios que lo soliciten previo pago.

Se hacen también toda clase de modelaciones para las referidas Corporaciones.